



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

Dip. Horacio Sosa Villavicencio

XVI Distrito Local Electoral

Zimatlán de Álvarez

2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer”



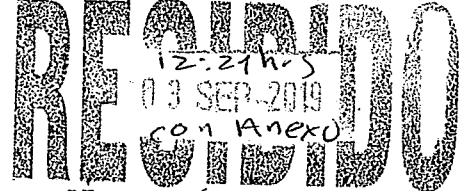
OFICIO NÚM: LXIV/XVI/061/2019

ASUNTO: Remito Iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oax., 3 de septiembre 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LXIV LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE.

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIII del artículo sexto; los párrafos primero y tercero del artículo 140; el inciso f) de la fracción I del artículo 141, y los incisos g), h), i) y j) de la fracción III del artículo 141; adiciona los incisos g), h), i) y j), recorriéndose el subsecuente, de la fracción I del artículo 141, y deroga los párrafos cuarto y quinto del artículo 140, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la obligación de la verificación vehicular y la facultad del gobierno del estado para limitar la circulación de vehículos automotores para disminuir las emisiones contaminantes a la atmósfera

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Horacio Sosa Villavicencio
XVI Distrito Local Electoral
Zimatlán de Álvarez

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 de septiembre 2019

C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que reforma la fracción XXIII del artículo sexto; los párrafos primero y tercero del artículo 140; el inciso f) de la fracción I del artículo 141, y los incisos g), h), i) y j) de la fracción III del artículo 141; adiciona los incisos g), h), i) y j), recorriéndose el subsecuente, de la fracción I del artículo 141, y deroga los párrafos cuarto y quinto del artículo 140, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, con el fin de establecer la obligación de la verificación vehicular y la facultad del gobierno del estado para limitar la circulación de vehículos automotores para disminuir las emisiones contaminantes a la atmósfera, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca 2019-2028 (ProAire), editado el año pasado por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, advierte que la contaminación del aire se ha posicionado en las últimas décadas como una de las principales causas de reducción de la esperanza de vida de la población a nivel mundial. En 2016, el estudio de Carga Global de la Enfermedad (GBD, por sus siglas en inglés) estimó que la contaminación por partículas ocupaba el sexto lugar dentro de los principales factores de riesgo a la mortalidad en todo el mundo, atribuyéndole alrededor de cuatro millones de muertes por año:



“2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer”

“La contaminación atmosférica es el riesgo ambiental que más impacta a la salud de la población en el mundo, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS). Tan sólo en 2015, el deterioro de la calidad del aire estuvo relacionado con 6.5 millones de muertes en el mundo y con al menos 19,087 muertes en México, donde el costo estimado de estos eventos fue de 396,639 millones de pesos (MXN)”, expone.

Los efectos en la salud asociados con la calidad del aire, agrega el Programa citado, pueden clasificarse por la intensidad y duración de la exposición a los contaminantes, como: i) agudos (niveles altos por periodos breves, de horas o días); y ii) crónicos (niveles menores, por periodos prolongados, de años o toda una vida). En ambos casos, estos tipos de exposición pueden tener múltiples impactos tanto sobre la mortalidad como la morbilidad de la población. En cuanto a la severidad de sus resultados, dice citando a la Organización Mundial de la Salud, los impactos más adversos implican mortalidad prematura o reducción en la esperanza de vida de la población, mientras que otros impactos “menos graves” incluyen el incremento en hospitalizaciones, urgencias médicas y consultas clínicas, aumento de los días de actividad restringida y su consecuente pérdida de productividad, así como mayor uso de medicamentos, afectación de la función pulmonar y aumento de síntomas agudos, como estornudos e infecciones respiratorias.

El documento de ProAire incluye información de 2016, cuando en el estado de Oaxaca ocurrieron 24,782 fallecimientos por todas las causas registradas. De éstas, 22,494 son causas generales naturales o no externas. Con respecto a las causas típicamente asociadas con la contaminación del aire, destacan las muertes por causas cardiovasculares (6,294 fallecimientos), respiratorias (1,863) y de cáncer de pulmón (139). Muestra también la información de morbilidad hospitalaria entre 2004 y 2017 para dos causas seleccionadas de enfermedad: respiratorias y cardiovasculares, que al igual que con la mortalidad, se suelen vincular con los efectos de la calidad del aire: En 2017 se registraron cerca de 4000 hospitalizaciones por estas dos clases de causas de enfermedad, de las que 44% se trataron de causas cardiovasculares y 66%, respiratorias.

En ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, en su artículo séptimo, que corresponde a los Estados, entre otros aspectos, la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal; la aplicación de los instrumentos de política ambiental, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación; la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles; la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, y la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas relativas, expedidas por la Federación.

El artículo 110 de la misma ley general señala que para la protección a la atmósfera se considerarán como criterios que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y que las emisiones de contaminantes de la atmósfera deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.



“2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer”

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el artículo 112 define la responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios para, entre otros aspectos, controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local; establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación; establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire; establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación; tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, e imponer sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos.

“No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente”, reza el artículo 113 de la Ley General.

La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo sexto, entre las competencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, las siguientes:

V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad;

VIII. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, que no estén asignadas a la Federación, cuando por los efectos que puedan generar impacten ecosistemas, algún componente de estos o el ambiente en la entidad, así como evaluar y, en su caso, autorizar los estudios correspondientes;

X. Diseñar y establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles emisoras de competencia estatal;

XXIV. Formular e implementar los instrumentos técnicos y normativos en materia de verificación vehicular en coordinación con las instituciones correspondientes;

XXIII. En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, haga cumplir lo dispuesto por el artículo 139 de esta Ley, generando los instrumentos de coordinación con las autoridades de vialidad y/o tránsito en el estado de Oaxaca;

XXXVI. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prevención y gestión integral de calidad del aire a través de programas, sistemas de monitoreo atmosférico, planes, acordes a la Estrategia Nacional de Calidad del Aire;

En el ya citado Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Oaxaca 2019-2028, el capítulo “Diagnóstico del Programa de Verificación Vehicular (PVV)” advierte que en el estado de Oaxaca “el número de autos verificados se mantiene en niveles bajos, sobre todo debido a la no obligatoriedad del programa y la falta de vigilancia del mismo”. Las estadísticas presentadas en dicho documento dan cuenta no sólo de esas cifras bajas, sino de que han

“2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer”

disminuido paulatinamente en los últimos años, dado que en 2014 hubo 136 vehículos verificados; 113 en 2015; 98 en 2016, y sólo 69 en 2017.

En razón de ello, con el fin de garantizar la mejora en la calidad del aire en el estado de Oaxaca, se proponen diversas modificaciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, que se detallan a continuación.

De inicio, se propone reformar del artículo sexto, asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría, la fracción XXIII, de la siguiente manera:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, Artículo 6	
Texto vigente	Texto propuesto
XXIII. En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, haga cumplir lo dispuesto por el artículo 139 de esta Ley, generando los instrumentos de coordinación con las autoridades de vialidad y/o tránsito en el estado de Oaxaca;	XXIII. En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, hacer cumplir lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de esta Ley, generando los instrumentos de coordinación con las autoridades municipales , de vialidad y/o tránsito en el estado de Oaxaca;

Para comprender la propuesta es necesario tomar en cuenta que los artículos 139 y 140 dicen, textualmente, lo siguiente:

SECCIÓN III
 DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES
 MÓVILES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 139.- Las emisiones de contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la Secretaría y los ayuntamientos, para controlar la generación de emisiones contaminantes.

Cuando en el procedimiento de verificación de emisiones contaminantes resulte que el vehículo excede los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

Las autoridades municipales aplicarán las disposiciones establecidas en este artículo.

Para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, las autoridades municipales procurarán establecer sus programas de verificación vehicular, alineadas a las disposiciones que para tal efecto emita el Estado en su ámbito de competencia.

Como se observa, la garantía del cumplimiento de la verificación vehicular recae exclusivamente en las autoridades municipales, en virtud del primer párrafo, administrado con el cuarto párrafo, ambos del artículo 140. Por ello se propone modificar la fracción XXIII del artículo sexto, con el fin de que dicha garantía recaiga en el gobierno del estado, conforme lo previsto en la Ley General ya citada.

Para ello se propone igualmente reformar el primer párrafo del artículo 140, para establecer también la obligatoriedad de la verificación vehicular. Asimismo, se corrige la ausencia de la posibilidad, prevista en otros puntos de la ley, en el sentido de que el gobierno del estado y los municipios operen sus propios centros de verificación. En el tercer párrafo se establece el retiro de la circulación para los vehículos que incumplan con la norma ambiental, y se derogan los párrafos que otorgan la atribución exclusiva a los ayuntamientos, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autorice la Secretaría y los ayuntamientos, para controlar la generación de emisiones contaminantes.	Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autoricen u operen la Secretaría y los ayuntamientos, para controlar la generación de emisiones contaminantes.
Cuando en el procedimiento de verificación de emisiones contaminantes resulte que el vehículo excede los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que se cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.	Cuando en el procedimiento de verificación de emisiones contaminantes resulte que el vehículo excede los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.
La omisión de la verificación o el incumplimiento de las medidas que se establezcan para el control de emisiones serán sancionados en los términos previstos en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas	La omisión de la verificación, el incumplimiento de las medidas impuestas en el párrafo anterior o la insuficiencia de éstas, conllevarán que los vehículos sean retirados de la circulación, sin menoscabo de las



"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

aplicables.	sanciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.
Las autoridades municipales aplicarán las disposiciones establecidas en este artículo.	Derogado.
Para incentivar el cumplimiento de la presente disposición por parte de los ciudadanos, las autoridades municipales procurarán establecer sus programas de verificación vehicular, alineadas a las disposiciones que para tal efecto emita el Estado en su ámbito de competencia.	Derogado.

El artículo 141 de la misma ley estatal, se establecen las obligaciones de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable (fracción I); de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca (fracción II) y de los ayuntamientos (fracción III) en relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores. La primera fracción dice que corresponde:

I. A la Secretaría:

- a) Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores destinados al servicio público estatal de transporte;
- b) Establecer y operar o, en su caso, autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación para los vehículos automotores señalados en este inciso, con arreglo a las normas oficiales mexicanas, así como integrar un registro de los centros de verificación autorizados;
- c) Determinar, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables, las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria a que se refiere esta sección;
- d) Expedir a través de los centros verificación autorizada, las constancias a los vehículos que sean sometido a la verificación obligatoria;
- e) Supervisar la operación de los centros de verificación vehicular que autorice;
- f) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que opere o autorice, y;
- g) Las demás previstas en esta Ley y en los reglamentos respectivos;

En esta propuesta, de la fracción I del artículo 141, relativa a las atribuciones de la Secretaría respecto de las emisiones contaminantes de vehículos automotores, se reforma el inciso f) para establecer que la Secretaría deberá integrar y actualizar un banco de datos de las mediciones de emisiones contaminantes en los centros de verificación que operen en todo el estado, en lugar de tener información sólo de los que opere o autorice, permitiendo la integración de toda la información estatal en ese ámbito. En la misma fracción se propone adicionar los incisos g), para establecer la facultad del gobierno del estado de limitar la circulación de vehículos cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o para prevenir dicho exceso, lo que permitiría establecer un programa similar al conocido como "hoy no circula", que funciona en otras entidades; el propuesto como inciso h) da al gobierno del estado la facultad de retirar de la circulación a los vehículos que excedan los límites máximos permisibles de emisiones



"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

contaminantes. Con la adición del inciso i) se obliga al gobierno del estado a establecer el programa de verificación vehicular obligatoria, y el j) le da la atribución de aplicar medidas para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, hasta hoy reservadas a los ayuntamientos:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Artículo 141, fracción I	
Texto vigente	Texto propuesto
f) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que opere o autorice, y;	f) Integrar y mantener actualizado un banco de datos de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que operen en el estado;
	g) Limitar la circulación de vehículos cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o para prevenir dicho exceso;
	h) Retirar de la circulación a los vehículos que excedan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en el inciso anterior;
	i) Establecer el programa de verificación vehicular obligatoria, en coordinación con las autoridades municipales;
	j) Aplicar las medidas que establecen esta Ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, conforme las normas oficiales mexicanas, y

En cuanto a la fracción III del artículo 141, de las responsabilidades de los ayuntamientos, es necesario destacar los siguientes incisos, que se busca reformar:

g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen;

h) Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;



"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

- i) Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas oficiales mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en la fracción anterior;
- j) Aplicar las medidas que establece esta Ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;

En esta iniciativa, el inciso g) busca que los ayuntamientos proporcionen información a la Secretaría para que ésta pueda actualizar la base de datos estatal; el inciso h) se reforma para señalar que la limitación a la circulación de vehículos debe hacerse en coordinación con la Secretaría, dado que ésta es la responsable del monitoreo de la calidad del aire y es la que puede definir el momento de establecer la medida. También se busca evitar la anfibología, dado que la redacción puede generar confusión, al entenderse que los que "excedan los límites máximos" sean los vehículos, o los niveles de concentración de contaminantes. La modificación propuesta establece de manera clara que se trata de estos últimos. También se establece, como en el caso del inciso que establece la obligación para el gobierno estatal, que la medida de limitar la circulación puede aplicarse para la prevención, con el fin de no rebasar los límites máximos de contaminantes en la atmósfera. El inciso siguiente se reforma para corregir el error de llamar fracción al inciso. El inciso j) establece la necesaria coordinación con la Secretaría para hacer frente a contingencias ambientales y emergencias ecológicas:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Artículo 141, fracción III	
Texto vigente	Texto propuesto
g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen;	g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen, y entregarlo periódicamente a la Secretaría;
h) Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos a fin de reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera cuando éstos excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;	h) En coordinación con la Secretaría, limitar la circulación de vehículos cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o para prevenir dicho exceso;
i) Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas oficiales mexicanas, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las	i) Retirar de la circulación a los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

medidas señaladas en la fracción anterior;	el inciso anterior;
j) Aplicar las medidas que establece esta Ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;	j) En coordinación con la Secretaría , aplicar las medidas para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;

En razón de lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXIII del artículo sexto de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

[fracciones de la I a la XXII...]

XXIII. En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, hacer cumplir lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de esta Ley, generando los instrumentos de coordinación con las autoridades municipales, de vialidad y/o tránsito en el estado de Oaxaca;

[fracciones de la XXIV a la XLII...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero y tercero y se derogan los párrafos cuarto y quinto del artículo 140, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 140.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, verificarán éstos con la periodicidad y en los centros de verificación vehicular que para el efecto autoricen u operen la Secretaría y los ayuntamientos, para controlar la generación de emisiones contaminantes.

Cuando en el procedimiento de verificación de emisiones contaminantes resulte que el vehículo excede los límites permisibles, el propietario o poseedor deberá efectuar las reparaciones necesarias al vehículo que las genere, en el plazo que para tal efecto establezcan las autoridades ambientales, a fin de que cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Horacio Sosa Villavicencio

XVI Distrito Local Electoral

Zimatlán de Álvarez

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

La omisión de la verificación, el incumplimiento de las medidas impuestas en el párrafo anterior o la insuficiencia de éstas, conllevarán que los vehículos sean retirados de la circulación, sin menoscabo de las sanciones previstas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso f) y se adicionan los incisos g), h), i) y j), recorriéndose el subsecuente, todos de la fracción I del artículo 141 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

- f) Integrar y mantener actualizado un banco de datos de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación que operen en el estado;
- g) Limitar la circulación de vehículos cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o para prevenir dicho exceso;
- h) Retirar de la circulación a los vehículos que excedan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en el inciso anterior;
- i) Establecer el programa de verificación vehicular obligatoria, en coordinación con las autoridades municipales;
- j) Aplicar las medidas que establecen esta Ley y sus reglamentos para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, conforme las normas oficiales mexicanas, y

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los incisos g), h), i) y j) de la fracción III del artículo 141 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

- g) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes realizadas en los centros de verificación que operen o autoricen, y entregarlo periódicamente a la Secretaría;
- h) En coordinación con la Secretaría, limitar la circulación de vehículos cuando los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera excedan los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o para prevenir dicho exceso;
- i) Retirar de la circulación a los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, o aquellos vehículos automotores que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en el inciso anterior;

"2019, Año de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

j) En coordinación con la Secretaría, aplicar las medidas para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 3 de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ